



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



RESOLUCION DE GERENCIA No. 166 -2025-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, **15 JUL. 2025**

VISTO: El expediente No. 2516506, promovido por el administrado **FABRICIO OSMAR SOSA LEON**, por el cual interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Gerencial No. 492-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 21 de marzo de 2025; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en armonía con el Art. II del Título Preliminar de la Ley No. 27972- Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 023-2019-MPMN, de fecha 14 de noviembre del 2019 y publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 18 de diciembre de 2019, se aprueba la modificación de la estructura orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, y respecto a la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en su artículo 112° numeral 20, señala: resolver en segunda instancia los actos resolutivos emitidos por las subgerencias a su cargo.

Que, con fecha 13 de diciembre de 2024, la Policía Nacional de Perú, impuso al **Sr. FABRICIO OSMAR SOSA LEON**, la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 0094295 con código **L-04**, ello por “Abrir o dejar abierta la puerta de un vehículo estacionado, dificultando la circulación vehicular”; lo mencionado, a razón de lo establecido en el cuadro de Tipificación, Sanciones y medidas Preventivas aplicables a las Infracciones al Tránsito Terrestre” D.S. No. 016-2009-MTC.

En atención a los descargos presentados por el administrado el 26 de febrero de 2025, previo Informe Final de Instrucción No. 181-2025-BSID-AI-PAS-SGTSV/GDUAAT/GM/MPMN de la Autoridad Instructora del PAS, la SGTSV emite la Resolución Sub Gerencial No. 492-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 21 de marzo de 2025 que, resuelve: “**ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el descargo presentado por el administrado (...) ARTICULO SEGUNDO SANCIONAR al administrado Sr. SOSA LEON FRANCISCO OSMAR (...), con una multa correspondiente al 4% de la UIT vigente y 5 puntos de acumulación al record de conductor en mérito a la infracción de código L-04 contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 094295 de fecha 13 de diciembre de 2024.**”

Que, con fecha 03 de abril de 2025, el administrado presenta recurso impugnatorio de apelación, contenido en el expediente 2516506 en contra de la Resolución Sub Gerencial No. 492-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN. En consecuencia, mediante Informe No. 455-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, se remite el expediente a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, a fin de resolver la apelación presentada

En relación a la facultad de contradicción de los actos administrativos, el numeral 120.1 del artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Asimismo, de conformidad con lo señalado en el inciso 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444; los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Asimismo, el inciso 218.2 del artículo 218° del mismo cuerpo normativo establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...). Tal es así que, se materializa esta facultad, el 03 de abril de 2025, cuando el administrado interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Sub Gerencial No. 492-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026



En atención al recurso impugnatorio, el administrado precisa que, corresponde a la autoridad del procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, demostrar probatoriamente que el administrado, el día de los hechos cometió la presunta infracción, solicitando a la PNP, los elementos incriminatorios filmicos y/o fotográficos que hubieran sido tomados en cuenta al momento de la intervención policial. Conforme a lo expuesto, tales argumentos carecen de sustento normativo y no desvirtúan la validez del procedimiento sancionador seguido en su contra, toda vez que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, las Papeletas de Infracción al Tránsito constituyen medios probatorios idóneos y suficientes para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial. En ese sentido, corresponde al administrado aportar elementos probatorios que permitan desvirtuar los hechos imputados, lo cual no se ha visto materializado en el decurso de procedimiento sancionador.

Vistos los fundamentos esgrimidos en la apelación, el administrado sostiene que, en el campo "datos del conductor" de la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 094295, el efectivo policial ha consignado al administrado como "Francisco Osmar Sosa Leon", siendo lo correcto "Fabricio Osmar Sosa Leon". En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, que precisa que *"Las papeletas que se levanten por la comisión de infracciones de tránsito, mediante acciones de control en la vía pública, por parte de los conductores deben contener, como mínimo, los siguientes campos: 1.2. Apellidos, nombres, domicilio y número del documento de identidad del conductor"*; por lo que, de la revisión de la papeleta de infracción No. 0094295, se advierte un defecto sustancial que compromete su validez como medio probatorio. En efecto, se ha consignado erróneamente el nombre del administrado como "Francisco Osmar Sosa Leon", siendo su verdadera identidad "Fabricio Osmar Sosa Leon", conforme se acredita con su Documento Nacional de Identidad. Esta incorrección en un dato esencial, como lo es la identificación del presunto infractor, no constituye una simple omisión formal, sino un vicio de origen que afecta la validez del acto administrativo sancionador, pues impide establecer con certeza la relación directa entre el sujeto infractor y la conducta imputada. La exigencia normativa de consignar correctamente los nombres, apellidos y demás datos de identificación en las papeletas de tránsito no es meramente formal, sino que tiene por finalidad garantizar el respeto al derecho de defensa y al debido procedimiento. En ese sentido, si el medio probatorio que sustenta la imputación es defectuoso desde su origen y no permite identificar válidamente al administrado, se estaría vulnerado su derecho a ser correctamente identificado en el procedimiento sancionador.

En atención a los fundamentos previamente desarrollados, se concluye que, el acto administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial No. 492-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN adolece de un vicio sustancial que afecta su validez, al sustentarse en una papeleta de infracción que presenta un error en un dato esencial: la correcta identificación del presunto infractor. Tal como se ha señalado en el punto precedente, la consignación incorrecta del nombre del administrado en el campo "datos del conductor" de la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 0094295 impide establecer con certeza su vinculación directa con la conducta infractora, transgrediendo con ello lo dispuesto en el artículo 326° del Reglamento Nacional de Tránsito, que exige la inclusión precisa de los datos personales del conductor. A ello se suma que, conforme se ha expuesto, si bien las papeletas constituyen medios probatorios idóneos según el artículo 8° del D.S. N.º 004-2020-MTC, tal idoneidad se encuentra condicionada a su conformidad con los requisitos legales mínimos, entre ellos, la adecuada identificación del administrado. En consecuencia, al verificarse que el acto administrativo sancionador se ha emitido sobre la base de un documento defectuoso desde su origen, deviene en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por contener un defecto en uno de sus requisitos de validez esenciales, sin que sea posible aplicar las reglas de conservación del acto contempladas en el artículo 14° de la misma norma.

Teniendo en consideración que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, se ha procedido a analizar el caso en particular, en donde se colige **que la resolución apelada contraviene los principios de legalidad y debido procedimiento; en consecuencia, se encuentra inmersa dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 10, del Texto Único Ordenado, de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.**



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**

**“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”
¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026**



En consecuencia, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades – Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D.S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el **Informe Legal No. 273-2025-AL/GDUAAT/GM/MPMN**;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el administrado **FABRICIO OSMAR SOSA LEON**, en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 492-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN de fecha 21 de marzo de 2025, conforme a los fundamentos descritos.

ARTICULO SEGUNDO: REVOCAR la Resolución Gerencial No. 492-2025-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 21 de marzo de 2025, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTICULO TERCERO: DECLARAR NULA la Papeleta de Infracción al Tránsito No. 0094295, con Código de Infracción L-04, de fecha 13 de diciembre de 2024, por los fundamentos expuestos.

ARTICULO CUARTO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS

ARTICULO QUINTO: Notificar la presente Resolución al interesado **FABRICIO OSMAR SOSA LEON**, en su domicilio sito Calle Arequipa N.º 353 3er piso, del distrito Moquegua, Provincia de Mariscal Nieto y departamento de Moquegua o al correo electrónico fabrisosaleon@gmail.com

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL